

Cartagena, marzo 26 de 2021

Señora:

Juez 03 Civil Municipal de San Andrés Islas

San Andrés Islas

REFERENCIA : Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra el
el Auto No 102-21 de marzo 23 de 2021

DEMANDANTE: **Operadora Apartahotel las Américas limitada**
Nit 827.000.418-5

DEMANDADO: **Red Pine S.A.S- Nit 901026168-1**

RADICADO : **88001-4003-03-003-2021-00022**

VIOLETA FAKIH ELNESER, identificada como aparece al pie de mi firma, conocida en autos en su Despacho como apoderada de la parte Demandante en el asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo a usted, para manifestarle que estando dentro el término legal, por medio del presente escrito **interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación ante su inmediato superior, contra el Auto No 102 de-21** de fecha **marzo 23 de 2021**, para que lo **revoque parcialmente**, específicamente los artículos 1,2, y 3, en lo referente al reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la parte Demandada dentro del proceso de la referencia a la Dra. María Yolima Aponte Rivillas, identificada con la cc No 51.598.828 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 57.598.828 de Bogotá, correr traslado de las excepciones y abstenerse de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución , de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante Auto No 102-21 de marzo 23 de 2021, el Despacho reconoció personería jurídica a la Dra. María Yolima Aponte Rivillas, identificada con la cc No 51.598.828 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 57.598.828 de Bogotá, para actuar como apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, por considerar que el Poder otorgado por el señor Enrique Martínez Daza, identificado con la CC No 19.423.364 de Bogotá, en representación de la sociedad RED PINE S.A.S, cumplía con los requisitos del art. 75 del CGP; así mismo consideró que la demanda había sido contestada en término, que se habían propuesto excepciones de mérito dentro del término legal, y dada ésta situación

decidió omitir dar trámite a la solicitud elevada por la suscrita de seguir adelante con la ejecución por considerar que la demanda no había sido contestada, y finalmente, corre traslado de las excepciones y corrige el número la cédula de la suscrita, la cual estaba errada en el contenido del Auto que me reconoce personería jurídica, de fecha febrero 18 de 2021.

2. En el Auto No 102-21 de marzo 23 de 2021, se señala: "... se aportó por parte del señor Enrique Martínez Daza identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.423.364, en calidad de Suplente del Gerente del ejecutado RED PINE SAS poder para actuar a la Dra. MARIA YOLIMA APONTE RIVILLAS, y en vista de que el referido poder cumple con los requisitos exigidos en el Art. 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica a la togada antes mencionada como mandataria judicial de la ejecutada. Teniendo en cuenta que se contestó la demanda dentro del término indicado, y a su vez se propusieron excepciones de mérito, procederá la suscrita de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P., a correr traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por los ejecutados y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. ..."

ARGUMENTOS:

1. La normatividad vigente que implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, que es la que nos ocupa, durante el término de dos años contados desde el día 04 de junio de 2020, es el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5, señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (subrayas fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye que el poder aportado no cumple con los siguientes requisitos para estar revestidos de presunción de autenticidad:

1. No se indicó de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada.
2. La parte demandada es una persona jurídica, inscrita en el registro mercantil con la dirección para notificaciones judiciales: contabilidad@kronotime.com.co, tal y como se encuentra consignado en el

certificado de existencia y representación legal de la sociedad RED PINE S.AS, matrícula mercantil No 02753533, aportado al proceso por la parte ejecutante, y es desde ese correo desde donde válidamente deben ser remitidos los poderes, sin embargo, el poder otorgado proviene de un destinatario denominado “ enriquem@sterlingioyeros.com”, que no corresponde a la dirección establecida como dirección de notificación judicial de la parte demandada.

3. No se incluyó mensaje de datos desde el correo consignado para notificaciones judiciales de la sociedad demandada (contabilidad@kronotime.com.co) al correo de la Dra. María Yolima Aponte Rivillas.
4. El Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.
5. En el presente asunto, se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Enrique Martínez Daza, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandada, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

3. Teniendo en cuenta que el Poder aportado no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, no puede considerarse válido y debe declararse que no hubo actuación alguna de la parte ejecutada durante el término del traslado y en consecuencia, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

4. El Despacho señaló que el Poder otorgado cumplía con los requisitos del art. 75 del CGP, asumo que por error de transcripción no mencionó el art 74 del mismo ordenamiento que sería el pertinente a señalar, dejando de lado los requisitos establecidos en el Decreto 806 de junio 04 2020, que complementan lo establecido en el art. 74 del CGP, el cual establece para la nueva realidad los requisitos específicos que debe contener el Poder para estar revestido de autenticidad, y que en el caso sub iudice no se cumplieron, de acuerdo a lo ya expuesto.

4. La Honorable Corte Suprema de Justicia, en lo referente al mensaje de datos, en Auto con radicado 55194 de fecha 03 de septiembre de 2020, señaló “...que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad...”

5. El correo enriquem@sterlingioyeros.com no es el correo de la sociedad ejecutada, para notificaciones judiciales, tal y como se desprende del certificado de

existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado al proceso con los anexos de la Demanda.

PRETENSIONES:

Respetuosamente solicito a la señora Juez:

1. Revocar el artículo 1 del Auto No 102-21, y en su lugar niéguese personería jurídica para actuar a la Dra. María Yolima Aponte Rivillas, ya identificada, de acuerdo a los argumentos esgrimidos, esto es, que el Poder aportado no está revestido de autenticidad por no cumplir con los requisitos señalados en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Revocar el artículo 2 del Auto No 102-21, como consecuencia del no reconocimiento de la personería jurídica para actuar de la Dra. María Yolima Aponte Rivillas, ordenando revocar el traslado de las excepciones, por considerarse inválida la actuación, toda vez que no habiendo representación judicial de la parte ejecutada, y siendo un proceso que requiere de apoderado por no estar dentro de las excepciones contempladas en el Decreto 196 de 1.971 para actuar sin ser abogado, no puede darse por presentadas las excepciones ni documento alguno.

3. Revocar el artículo 3 del Auto 102-21, ordenando seguir adelante la ejecución, por no haber actuación alguna del ejecutado dentro del término del traslado, toda vez que el poder aportado al proceso no cumple con los requisitos de ley, y por ende cualquier actuación que se pretenda arrimar al proceso en esas circunstancias, carece de validez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 5 del Decreto 806 de 2020, Art. 6 del Acuerdo 11532 de 2020.

De la señora juez,



Violeta Fakh Elneser

CC No 39.153.615 de San Andrés Islas

TP No 47.465 del CS de la Judicatura